



JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ

1.- CONSTITUCIÓN, CONCEPTO, FUNCIONES Y FINANCIACIÓN LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ.

Las Diputaciones Provinciales tienen competencias para la creación y gestión del sistema arbitral de consumo, a través de las Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito provincial, constituyéndose mediante acuerdo de fecha 27 de Abril de 2001 formalizado entre el Instituto Nacional del Consumo, la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Cádiz, **la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Cádiz (en adelante Junta Arbitral Provincial).**

Con el fin de adaptar los Convenios de Constitución de las Juntas Arbitrales a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hizo necesario su renovación, formalizándose, en fecha 2 de agosto de 2021, un Convenio entre el Ministerio de Consumo, la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Cádiz, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Cádiz **mediante el cual se le reconoce a esta Junta la competencia para conocer, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores en el ámbito de la provincia de Cádiz.**

La Junta Arbitral Provincial presta un importante servicio público poniendo a disposición de la ciudadanía de la provincia un arbitraje institucional de resolución extrajudicial de los conflictos para resolver las controversias que surjan en materia de consumo entre las personas consumidoras o usuarias y las empresas o profesionales.

Las ventajas del Sistema Arbitral de Consumo son:

1. Voluntariedad por ambas partes para someterse al arbitraje.
2. Carácter vinculante: una vez que las partes aceptan acudir a esta vía para resolver el conflicto se comprometen a cumplir la solución que dicte el órgano arbitral.
3. Rapidez: los plazos para la resolución de los conflictos son menores que los de los Tribunales.
4. Eficacia: se resuelve mediante un laudo o resolución sin necesidad de tener que recurrir a la vía judicial ordinaria.
5. Economía: el sistema es gratuito para las partes, que deben costear solo en determinados supuestos la práctica de peritajes. La Diputación Provincial de Cádiz es quien asume el gasto del pago de los árbitros, personal empleado público y medios técnicos y materiales que dan soporte al Arbitraje de Consumo.

En el ámbito municipal dentro de la provincia de Cádiz, sólo existen en la actualidad la Junta Arbitral Municipal de Cádiz, por lo que la labor de asistencia que esta Diputación presta a los consumidores de la provincia se hace patente y necesaria.

Además, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores del Campo de Gibraltar este medio eficaz de resolución de conflictos, se ha formalizado, en fecha 20 de diciembre de 2020, un Convenio de Colaboración, entre la Diputación Provincial de Cádiz y la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, gracias al cual se dispone de una sede comarcal para el Campo de Gibraltar de la



Junta Arbitral de Consumo.

La Junta Arbitral Provincial, es un órgano administrativo, que dependen económica y jerárquicamente de la Diputación Provincial de Cádiz, compuesta por una Presidencia y por una Secretaria.

A esta Junta le corresponde la gestión del arbitraje institucional de consumo, prestando servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a los árbitros.

Son funciones de la Junta Arbitral Provincial:

1. Tramitación de las solicitudes de arbitraje de consumo.
2. Traslado de solicitudes de arbitraje de consumo a otras Juntas Arbitrales competentes.
3. Traslado al Servicio Provincial de Consumo de Cádiz de la Junta de Andalucía de de reclamaciones de su competencia (denuncias, infracciones, etc.....).
4. Celebración de audiencias arbitrales.
5. Dictado y notificación de laudos arbitrales.
6. Tramitación de solicitudes de corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.
7. Confección de calendarios de audiencias arbitrales y citación de las partes.
8. Gestión del Censo de Árbitros. Tramitación del procedimiento de altas y bajas en el mismo.
9. Gestión del Censo de Empresas Adheridas al Sistema Arbitral de Consumo. Tramitación del procedimiento de altas y bajas en el mismo.
10. Gestión del pago de dietas a los miembros de órganos arbitrales.
11. Gestión de estadísticas y laudos arbitrales.
12. Mediación previa al arbitraje de consumo.
13. Atención, información y asesoramiento a la ciudadanía en materia de arbitraje de consumo.
14. Confección de Informes estadísticos sobre reclamaciones en materia de consumo.

Cada año, se recibe del Ministerio de Consumo una subvención para el fomento de la actividad de la Junta Arbitral Provincial, cuyas bases reguladoras vienen establecidas por la Orden SCO/3703/2005, de 25 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento de actividades de las Juntas Arbitrales de Consumo, para el ejercicio de 2005. (B.O.E. del 29 de noviembre), modificada por la Orden SCO/2237/2006, de 26 de junio (B.O.E. del 11 de julio); en el año 2021 la cuantía de la subvención recibida por esta Junta ascendió a 30.823,09 euros.

A su vez, en los Presupuestos Generales de la Diputación Provincial de Cádiz para el ejercicio 2022 se reconocen un total de 118.300 € para el Servicio de Consumo y Junta Arbitral; en particular, para el abono de las dietas de los miembros de los Colegios Arbitrales se van a destinar 12.000 euros.



2. TRAMITACIÓN DEL ARBITRAJE DE CONSUMO:

2.1.- Presentación de solicitudes arbitrales:

Los consumidores y usuarios que consideren que se han vulnerado sus derechos reconocidos legal o contractualmente, podrán presentar ante la Junta Arbitral, la solicitud de arbitraje, junto con la documentación que la acompañe (la hoja de quejas y reclamaciones, facturas, justificantes bancarios de pago, contrato, resguardo de entrega del bien/producto, fotografías, y en general todo aquello que fundamente la pretensión del consumidor/usuario).

En las reclamaciones contra empresa de telefonía móvil, telefonía fija, banda ancha y televisión digital (VODAFONE, TELEFÓNICA MÓVILES, SFERA MÓVILES), es obligatoria la previa presentación de reclamación a la empresa. En el resto de empresas se recomienda la previa presentación de reclamación con el fin de disponer todas las vías disponibles en la salvaguardia de los derechos de los consumidores/usuarios brindándole la opción de que su conflicto sea resuelto con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral.

El arbitraje de consumo se concibe para el ámbito exclusivo de los derechos individuales, no así para los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios.

Ello, en principio, excluiría del sistema arbitral de consumo la solicitud de arbitraje por un consumidor en defensa de un interés colectivo o un interés difuso. Pero, además, excluye que las asociaciones de consumidores y usuarios presenten una solicitud de arbitraje en defensa de tales intereses.

En virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

Se entiende por consumidor y usuario las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, entre las que se incluyen las Comunidades de Propietarios a instancia de su Presidente o del Administrador de Fincas.

Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Por tanto no serán admitidas aquellas solicitudes de arbitraje presentadas en la que la reclamación se fundamenta en un contrato suscrito por empresarios o personal autónomo.

La presentación de las solicitudes de arbitraje de consumo podrá realizarse ante el Registro General de la Diputación Provincial de Cadiz, bien de forma presencial; de forma telemática, en su sede electrónica (<https://sede.dipucadiz.es/>) o de forma postal.



Esta presentación puede realizarla el consumidor personalmente o a través de los Servicios Provinciales de Consumo de la Junta de Andalucía u Oficinas Municipales de Información a la persona Consumidora.

En la Junta Arbitral Provincial se dispone de modelos normalizados de solicitud arbitral y de ofertas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo; dichos modelos se encuentran disponibles en la página web de la Junta Arbitral Provincial (https://www.dipucadiz.es/junta_arbitral_de_consumo/), junto con las indicaciones para su correcta cumplimentación.

2.2.- Competencia de la Junta Arbitral

Una vez recibida la solicitud de arbitraje, la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo deberá conocer sobre la competencia territorial de la misma.

Será competente para conocer de las solicitudes individuales de arbitraje de los consumidores o usuarios, la Junta Arbitral de Consumo a la que ambas partes, de común acuerdo, sometan la resolución del conflicto.

Si las partes no llegasen a un acuerdo, será competente la Junta Arbitral territorial en la que tenga su domicilio el consumidor. Si existieran varias Juntas Arbitrales territoriales competentes, conocerá del asunto la de inferior ámbito territorial; esto se traduce, en que si de acuerdo con el domicilio del consumidor, existe una junta municipal y provincial la competente es la municipal.

En caso de que exista una limitación territorial en la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, será competente la Junta Arbitral de Consumo a la que se haya adherido la empresa o profesional, y si éstas fueran varias, aquélla por la que opte el consumidor.

Si la presidencia de la Junta estimase que no es competente para resolver el conflicto surgido, dará traslado de dicha solicitud a la Junta Arbitral de Consumo competente en el plazo de quince días desde la presentación de la misma.

2.3.- Subsanación de datos:

Si la solicitud presentada por el reclamante no reuniera los requisitos mínimos exigidos para ser tramitada, será requerido para que en un plazo no superior a 15 días, proceda a su subsanación. Si no lo hace en el plazo concedido se le tendrá por desistido de la solicitud, procediéndose a su archivo.

2.4.- Admisión/inadmisión a trámite:

- Admitirla a trámite: si cumple todos los requisitos exigidos por el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

En el caso de que la empresa estuviera adherida al Sistema Arbitral de Consumo mediante Convenio en la Junta Arbitral, se le dará traslado de la solicitud de arbitraje para que realice cuantas alegaciones estime oportunas o proponga un acuerdo con la parte reclamante.

Si la empresa no estuviera adherida al Sistema Arbitral de Consumo y la reclamante ha solicitado expresamente que sea una determinada Junta Arbitral de Consumo la que resuelva su asunto, se le dará igualmente traslado de la solicitud de forma condicionada para que, si acepta el arbitraje, realice cuantas alegaciones estime oportunas o proponga un



acuerdo con la parte reclamante. Como el arbitraje es voluntario, si la empresa no lo acepta expresamente se procede a notificar a la reclamante el archivo del expediente por no aceptación.

- Inadmisión a trámite de la solicitud: si no cumple los requisitos exigidos por el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero. La normativa que regula el Arbitraje de Consumo no permite utilizar este medio de resolución de conflictos cuando:

2.4.1 Los conflictos versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquéllos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos; si se incluyen dentro del arbitraje de consumo la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de una reclamación en materia de consumo, siempre que el reclamante acredite documentalmente los daños y perjuicios ocasionados indicando la cuantía a la que asciende la indemnización derivada de estos.

2.4.2 Las reclamaciones versen sobre materias que no sean de libre disposición de las partes conforme a derecho, tales como la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, por ejemplo, la instalación de una línea telefónica donde el poste más cercano estaba a 75 metros, o el traslado de una línea telefónica a un lugar que carece de ella, supuestos no equiparables a la reclamación para dar de alta a un abonado en una línea ya instalada, o que hayan sido expresamente excluidas por la empresa en su Oferta Pública de Adhesión, como son aquellas reclamaciones que no se hayan presentado previamente ante la empresa reclamada o las solicitudes de arbitraje que se refieran a facturas emitidas con una antigüedad superior a los seis meses, computándose este plazo desde la fecha de solicitud de arbitraje.

La admisión e inadmisión, por los motivos señalados en los apartados 2.4.1. y 2.4.2., podrá ser recurrida en el plazo de 15 días, contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo o ante el presidente de la Junta Arbitral que dictó la resolución recurrida, que lo remitirá a dicha Comisión que resolverá en tres meses.

2.4.3 Las solicitudes de arbitraje que resulten infundadas y aquéllas en las que no se aprecie afectación de los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores o usuarios.

La admisión e inadmisión, por los motivos señalados en los apartado 2.4.3 podrá ser recurrida potestativamente ante la Presidencia de la Junta Arbitral Provincial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha.

2.5.- Aceptación del arbitraje. Inicio del procedimiento:

El procedimiento arbitral se ajusta a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.



Al ser voluntario, se inicia en el momento en que ambas partes aceptan expresamente el arbitraje y por tanto admiten que la reclamación sea resuelta por un órgano arbitral designado para ello.

El inicio del procedimiento, será notificado a las partes, y a partir de la fecha de inicio comienza el cómputo del plazo legal de 90 días naturales previsto para dictarse el laudo que de solución a la controversia, con las excepciones procedimentales previstas.

2.6.- Contestación del reclamado.

La solicitud arbitral, será comunicada al reclamado, dándole un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje y de la mediación previa en los supuestos en que proceda, así como para, en su caso, contestar a la solicitud formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer las pruebas de que intente valerse.

Las alegaciones presentadas por el reclamado, tendrán el valor de contestación a la solicitud de arbitraje y se integrarán, junto con la solicitud y la documentación aportada por las partes, en el procedimiento arbitral.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una de las partes aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se podrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en los que el órgano arbitral pueda fundar su decisión.

2.7.- Reconvención y modificación de las pretensiones de las partes.

En cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, pudiendo plantearse reconvención frente a la parte reclamante.

La reconvención –reclamación que formula el reclamado contra el reclamante- deberá versar sobre una materia susceptible de arbitraje de consumo y tener conexión con las pretensiones de la solicitud de arbitraje –formar parte o derivarse del mismo negocio jurídico que dio lugar a la solicitud arbitral-.

Admitida la reconvención, se otorgará al reclamante un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso proponer prueba, procediendo a retrasar, si fuera preciso, la audiencia prevista.

La inadmisión de la reconvención se recogerá en el laudo que ponga fin a la controversia.

2.8.- Audiencia.

Durante el procedimiento arbitral se citará a las partes a un acto de audiencia –vista- que podrá ser presencialmente o a través de videoconferencias mediante teléfono móvil, ordenador o tableta pudiendo las partes, optar entre acudir presencialmente a las instalaciones de la Junta Arbitral Provincial en Cádiz o en su sede en Algeciras, o mediante el sistema de videoconferencia referido.

Las partes, reclamante o reclamado, pueden autorizar a un tercero para que acuda en su lugar a la celebración de la audiencia, siempre que cumplimente escrito autorizando a un tercero acompañado de la fotocopia del DNI de este último.



Las partes serán citadas a las audiencias con suficiente antelación y con advertencia expresa de que en ella podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen precisas para hacer valer su derecho.

Con carácter general, la no contestación, inactividad o incomparecencia injustificada de las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral, incluida la audiencia, no impide que se dicte el laudo, ni le priva de eficacia, siempre que el órgano arbitral pueda decidir la controversia con los hechos y documentos que consten en la demanda y contestación, si ésta se ha producido.

El silencio, la falta de actividad o la incomparecencia de las partes no se considerará como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la otra parte.

La audiencia celebrada mediante videoconferencia quedará grabada en un sistema informático que garantiza la identidad, autenticidad e integridad de su sustituyendo al acta levantada por la Secretaria del colegio arbitral y firmada por esta.

2.9.- Pruebas.

El órgano arbitral resolverá sobre la aceptación o rechazo de las pruebas propuestas por las partes, proponiendo, en su caso, de oficio la práctica de pruebas complementarias que se consideren imprescindibles para la solución de la controversia.

Serán admisibles como prueba los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y otras operaciones relevantes para el procedimiento.

El acuerdo del órgano arbitral sobre la práctica de la prueba será notificado a las partes con expresión de la fecha, hora y lugar de celebración, convocándolas a la práctica de aquéllas en las que sea posible su presencia.

Los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte serán sufragados por quien las haya propuesto y las comunes o coincidentes por mitad. Las pruebas propuestas de oficio por el órgano arbitral, serán costeadas por la Junta Arbitral de Consumo o por la Administración de la que dependa, en función de sus disponibilidades presupuestarias. En el supuesto de que el órgano arbitral aprecie en el laudo, mala fe o temeridad, podrá distribuir los gastos ocasionados por la práctica de las pruebas en distinta forma a la prevista en el párrafo anterior.

2.10. Laudo arbitral:

2.10.1 Concepto:

El laudo arbitral es el documento escrito y motivado en el que se resuelven todas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, tanto las formuladas por el reclamante como, en su caso, las formuladas por el reclamado mediante reconvencción.

En caso de que el órgano arbitral esté compuesto por tres árbitros, las decisiones que recoja el laudo arbitral se adoptarán por mayoría. Si no existiera acuerdo de la mayoría decidirá el Presidente, recogiendo en el mismo laudo el voto disidente del arbitral correspondiente.



Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, al conflicto, el órgano arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, incorporando el acuerdo adoptado al laudo, salvo que aprecie motivos para oponerse.

El órgano arbitral también dará por terminadas sus actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto:

- a. Cuando el reclamante no concrete la pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto.
- b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c. Cuando el órgano arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta imposible.

2.10.2 Plazo para dictar Laudo arbitral.

El laudo se dictará y notificará a las partes en un plazo de noventa días naturales contados desde que se acuerde el inicio del procedimiento por resolución de la Presidencia de la Junta Arbitral.

El órgano arbitral, en caso de especial complejidad, podrá adoptar, de forma motivada, una prórroga que no podrá ser superior al plazo previsto para la resolución del litigio, comunicándose a las partes.

Si las partes logran un acuerdo conciliatorio sobre todos los aspectos del conflicto, una vez iniciadas las actuaciones arbitrales, el plazo para dictar el laudo conciliatorio será de quince días desde la adopción del acuerdo.

El plazo para dictar laudo se suspenderá por las causas y en los plazos siguientes:

- Para el intento de mediación previa, por un periodo no superior a un mes desde el acuerdo de iniciación del procedimiento arbitral.
- Cuando se produzca la recusación de un árbitro, ampliándose el plazo para dictar laudo por el tiempo que haya durado la suspensión.

El laudo arbitral será notificado fehacientemente a las partes, de forma electrónica cuando la parte sea una persona jurídica y a elección postal o electrónica cuando sea una persona física, lo que en la práctica se traduce en que mayoritariamente las notificaciones a la parte reclamada se harán vía electrónica.

2.10.3 Corrección, aclaración y complemento del laudo.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.



Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores.

2.10.4 Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

2.10.5 Recurso de anulación del laudo dictado.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación por los siguientes motivos:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público; se trata de una causa de carácter residual, en la que tiene cabida cualquier vulneración de normas imperativas o de orden público y, en particular, la vulneración de los principios esenciales que rigen en el procedimiento arbitral, en orden a no provocar la indefensión de las partes, cuales son los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes; como ejemplo de laudos contrarios al orden público se pueden citar la inobservancia de formalidades que rigen las notificaciones, la admisión de la aportación extemporánea de facturas no aportadas en el momento procedimental adecuado, etc.

Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

2.10.6 Procedimiento.

La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la



Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.

Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

2.10.7 Ejecución forzosa del laudo

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el laudo por cualquiera de las partes facultará a la otra a la ejecución forzosa del mismo.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

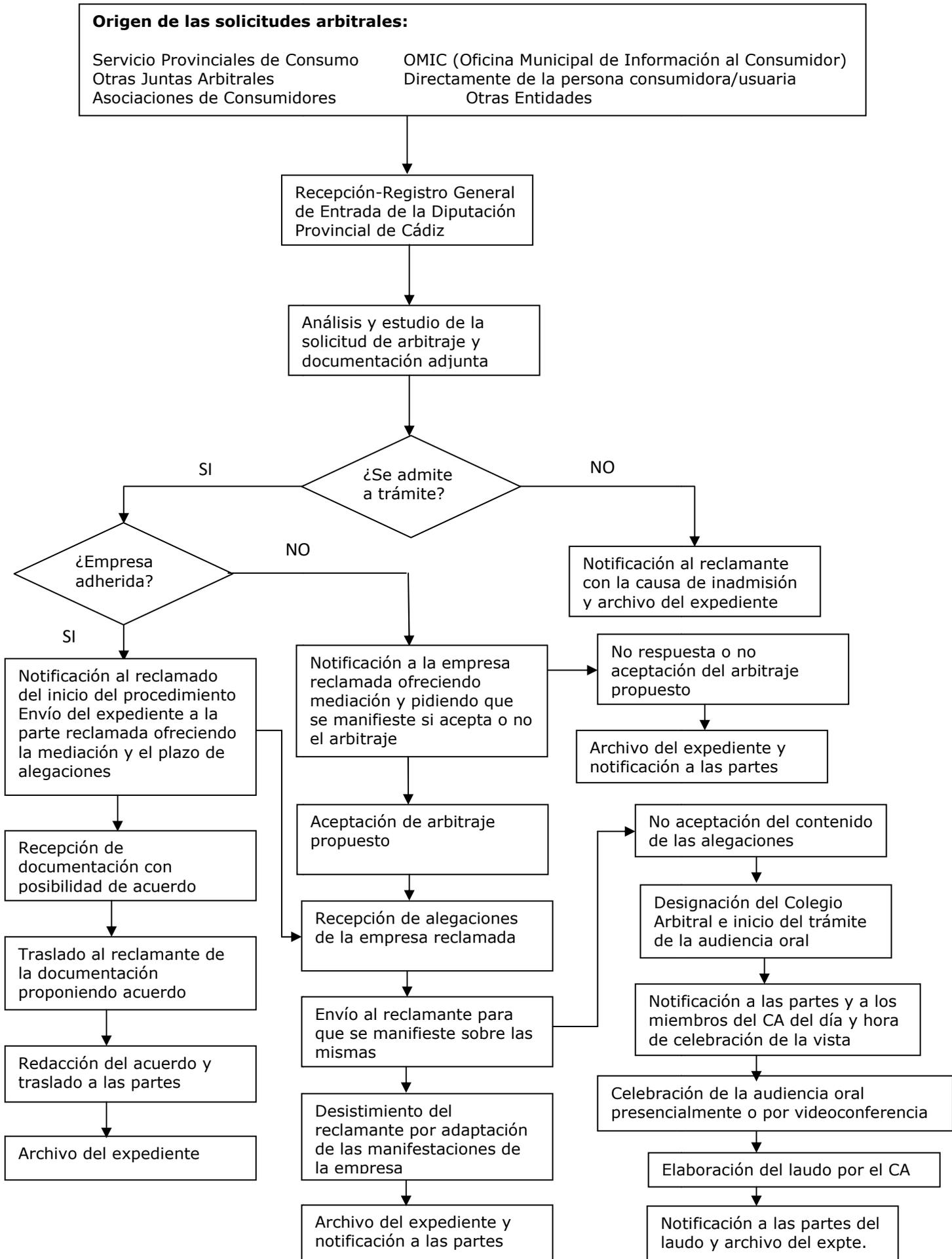
El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al Tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el Tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Se alzarán la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al Tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se alzarán la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al Tribunal que ha sido estimada la acción de anulación. Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Esquema simplificado del Procedimiento Arbitral de Consumo:





3.- DIRECCIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL:

La Junta Arbitral Provincial, se ubica en la actualidad, en la Avenida 4 de diciembre nº 11 y 12, edificio Roma, en Cádiz, con el teléfono: 956 240 702/956 240 369 e junta.arbitral@dipucadiz.es.

La sede permanente para el Campo de Gibraltar de la Junta se ubica en la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, Parque de las Acacias, s/n. en la ciudad de Algeciras, con los teléfono: 956 572 680/956 572 684

La Junta Arbitral de Consumo, se integra mediante Decreto de fecha 1 de julio de 2019, en el Área de Vicepresidencia Primera, Coordinación y Desarrollo, Estratégico, Producto y Social, conformándose en la actualidad por el siguiente personal:

1. Presidenta de la Junta Arbitral/Directora Adjunta del Área de Coordinación y Desarrollo Estratégico, Productivo y Social: María José Sánchez Vega.
2. Presidente Suplente de la Junta Arbitral: José Román García.
3. Secretaria de la Junta Arbitral/Jefa de Departamento: María Isabel Muriel Fernández.
4. Secretaria suplente de la Junta Arbitral/Técnico de Administración Especial: Isabel Cirici Fuentes.

Personal Administrativo de apoyo:

1. 1 Administrativa.
2. 1 Auxiliar Administrativa.

A su vez, la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación Provincial de Cádiz dispone de 9 Presidentes de Colegio entre empleados públicos de la Diputación Provincial de Cádiz y de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, y más de 11 árbitros debidamente acreditados, representantes de las asociaciones de consumidores y del sector empresarial.

3.- RESUMEN DE LA GESTIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE ANDALUCÍA.

A continuación se detalla los datos estadísticos de los servicios realizados por la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación Provincial de Cádiz en los últimos 5 años, con un total de 17.403 servicios prestados dentro del Sistema Arbitral de Consumo.

Servicios Prestados	2019	2020	2021
Solicitudes de arbitraje recibidas	497	317	496
Laudos arbitrales dictados	181	95	116
Mediaciones realizadas	36	22	30
Total empresas adheridas a 31 diciembre de cada año	2.914	2.932	3.000



Total de servicios prestados anuales	3.628	3.366	3.642
Total de servicios prestados en los últimos 3 años	10.636		

4. ÓRGANOS ARBITRALES.

El arbitraje puede ser en Derecho o en Equidad. En el arbitraje en derecho los árbitros tienen siempre licenciatura o grado en derecho y resuelven la controversia aplicando el ordenamiento jurídico vigente. En el arbitraje en equidad los árbitros son conocedores del sector en el que se ha producido el conflicto y lo resuelven tras examinarlo con detenimiento y aplicar sus conocimientos técnicos con justicia.

El arbitraje de consumo siempre es en equidad salvo que las partes manifiesten expresamente su voluntad de que sea en derecho. En ambos casos la Secretaría arbitral asiste al órgano arbitral y vela por el cumplimiento de todas las decisiones que adopte.

De los asuntos sometidos a arbitraje de consumo puede conocer un Colegio Arbitral o un Árbitro Único.

El Colegio Arbitral está formado por tres árbitros: uno a propuesta de la Administración, la Diputación Provincial de Cádiz, otro a propuesta de las asociaciones de consumidores y usuarios, y otro a propuesta de las organizaciones empresariales.

Los árbitros propuestos por la Diputación Provincial de Cadiz, son siempre personas al servicio de la misma con la condición de empleado público, funcionario o laboral fijo o indefinido, y con el título académico de licenciatura o grado en Derecho.

Los árbitros propuestos por asociaciones y organizaciones de personas consumidoras o empresariales son propuestos, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por la representación legal de la organización a la Presidencia de la Junta Arbitral solicitando su acreditación para actuar ante ella. Dicha solicitud implicará la aceptación del cargo de árbitro e inclusión en la lista existente a tal efecto. Así mismo, la persona propuesta deberá reunir los criterios de cualificación y honorabilidad establecidos por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo; siendo estos:

- A efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo, concurre honorabilidad en quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no hayan sido condenados por delito doloso, en España o en el extranjero, salvo que se haya extinguido la responsabilidad penal, y no estén inhabilitados para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial.

En el ejercicio de sus funciones los árbitros deberán tener siempre presente el deber de actuar con la debida independencia e imparcialidad, no dejándose invadir por opiniones preconcebidas, ni tener preferencia por ningunas de las partes.

- Son cualificados, a efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo:



En el arbitraje en derecho, quienes sean abogados en ejercicio o licenciados en derecho que acrediten amplios conocimientos en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

En todo caso, se entenderá que acreditan tales conocimientos quienes dispongan de amplia formación específica en la materia o quienes tengan experiencia profesional en ella, no inferior a un año.

Los árbitros acreditados para el arbitraje en derecho se entenderán acreditados, en todo caso, para el arbitraje en equidad.

En el arbitraje en equidad, quienes acrediten formación específica en materia de consumo o experiencia profesional en su aplicación no inferior a un año.

El árbitro designado a propuesta de la Administración, adicionalmente, será licenciado en derecho.

El Árbitro Único, como su propio nombre indica, es una sola persona que decide el asunto sometido a su parecer. Será propuesto por la Administración salvo que las partes de común acuerdo soliciten por razones de especialidad que sea otro el designado. En cualquier caso, todos los órganos arbitrales son imparciales y poseen conocimientos técnicos adecuados para conocer y decidir sobre las cuestiones que se les plantean.

El Árbitro Único suele ser una persona empleada pública que actúa en la presidencia de los Colegios Arbitrales. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes puede oponerse a la designación de un Árbitro Único, en cuyo caso se procederá a designar un Colegio Arbitral.

El árbitro único es designado de entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración, y por tanto con licenciatura o grado en Derecho, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado. Los asuntos de los que conoce un Árbitro único son:

- Aquellos que las partes hayan acordado.
- Aquellos que la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo haya acordado siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y la falta de complejidad del asunto así lo aconseje.

En todos los casos es la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo quien acredita los árbitros propuestos siempre que cumplan los requisitos exigidos legalmente.



Relación de árbitros de la Junta Arbitral Provincial:

Árbitros propuestos por la Diputación Provincial de Cádiz
1.- María José Sánchez Vega
2.- José Román García
3.- Francisco José Fernandez-Mota Martos
4.- Francisco José Rodríguez Para
5.- Begoña Gallardo Cabrales
6.- Delicia de Melo Rodríguez
7.- María Pilar Rengel Sánchez
Árbitros propuestos por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar
1.- Ernesto Cuenta Pérez
2.- Teresa Palencia Pérez
3.- Luis Tovar García
Árbitros propuestos por la Asociación de Consumidores y Usuarios
<u>Alianza para la Defensa de Consumidores y Usuarios Activos (ADECUA)</u>
Cristina Cebada Romero
<u>Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Cádiz (FACUA)</u>
Carmen García Jurado
José María Santos-Menú Novas
<u>Unión de Consumidores y Usuarios de Cádiz (UCE)</u>
Guillermo Paz Ramos
<u>Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (ADICAE)</u>
Luis García Perullés
Organizaciones Empresariales o Profesionales
<u>Confederación de Empresarios de la Provincia de Cádiz (CEC)</u>
Juan Carlos Ferrer Rossi
Francisco Garrido Vals
Diego Gómez Romero
<u>Asociación de de Servicios de Telecomunicaciones (AEST)</u>
1.- José Méndez Montero



<u>Asociación de Profesionales en Arbitraje de Telecomunicaciones (APAT)</u>
1.- Héctor Horacio Suárez
<u>Asociación de Tintorerías y Lavandería de Andalucía</u>
Francisco Gómez Romero

Puede consultarse la información correspondiente a cada árbitro, donde constan sus datos, experiencia y su formación en la página web de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación Provincial de Cádiz.

Por lo que respecta a la indemnización por el desempeño de la función arbitral, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial de Cádiz de fecha 20/11/2001, se adoptó el acuerdo de fijar la dieta a percibir por los miembros de los Colegios Arbitrales, a constituir por la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Cádiz, en 60,00 € por cada expediente completo, que incluye la asistencia a la vista, el estudio del expediente, la reclamación y la redacción del laudo final, cuya dieta se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente del programa de dicha Junta Arbitral Provincial de Consumo.

Este importe 60 euros se configuran como máximo, fijándose por decreto de 20 de octubre de 2017 en 25 euros.

En los tres últimos años el importe abonado en concepto de dietas arbitrales asciende a:

2019: 13.175 € convocándose 181 Colegios Arbitrales.
2020: 8.411,20 € convocándose 95 Colegios Arbitrales.
2021: 8.775 € convocándose 116 Colegios Arbitrales.